

Juzgados Administrativos de Bucaramanga-Juzgado del Circuito 015 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 07/09/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|--|---------------------------------|--|--|-------------------|-----------------------------------|---|-----------|
| 1 | 68001-33-33-015-2018-00103-00 | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | YENY MENDOZA ASCENCIO | FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE GIRON | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 06/09/2023 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | EH -AUTO OBEDECE AL SUPERIOR, PRESCINDE AUDIENCIA, DECRETA Y CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE OCTUBRE A LAS 08:15 A.M.... | |
| 2 | 68001-33-33-015-2021-00227-00 | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | NAID DEL ROSARIO NUÑEZ CASTILLO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Sin Tipo de Proceso | 06/09/2023 | Auto Resuelve Excepciones Previas | EH -AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRESCINDE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO... | |
| 3 | 68001-33-33-015-2022-00042-00 | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG | Sin Tipo de Proceso | 06/09/2023 | Auto ordena correr traslado | EH -AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO... | |
| 4 | 68001-33-33-015-2022-00099-00 | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA | SONNIA CECILIA BAYONA GONZALEZ | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG | Sin Tipo de Proceso | 06/09/2023 | Auto resuelve renuncia poder | EH -AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA... | |



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, revocando de manera parcial la decisión contenida en el Auto del 30 de julio de 2020, en el sentido de no tener por declarada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del municipio de Girón, razón por la cual se debe continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

I. DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la providencia del 06 de septiembre de 2021¹, que revocó parcialmente el Auto del 30 de julio de 2020, en el sentido de “*no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del municipio de Girón.*”.

II. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo decidido por el Superior, y encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las entidades demandadas que continuarán siendo parte del presente proceso, a saber, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander² y, con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL**, teniendo en cuenta que en el presente caso las etapas procesales previstas pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción. Esto en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Por ende, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 022.

² Auto del 17 de enero de 2022, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Exp. Rad. No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

2.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia teniendo en cuenta la demanda y sus contestaciones, y el cual se orienta a determinar lo siguiente:

*¿Existe mérito jurídico y fáctico para que sean declarados nulos los actos administrativos demandados y que, como consecuencia de ello, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** ejecute restituya administrativa y materialmente a los demandantes el bien inmueble que les había sido entregado al haber sido considerados beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie dentro del programa de vivienda gratuita; además de que dicha entidad junto con el **MUNICIPIO DE GIRÓN** les reparen los daños y perjuicios que alegan les fueron causados con la decisión de revocar el referido beneficio?*

2.3. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9º del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.5.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, 002 y 004.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**
 - **REQUIÉRASE al JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO DE**

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive**, copia completa y legible del proceso penal iniciado bajo el radicado No. 68001600015920161074800 en contra del señor **ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.459.

- **REQUIÉRASE** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive**, copia completa y legible de las actas de notificación personal y/o por aviso de las **Resoluciones Nos. 0962 del 12 de julio de 2017, 2234 del 14 de noviembre de 2017, y 0852 del 07 de junio de 2018**, así como, de contar con ellas, las constancias de recibido de cada acto administrativo referido, por parte de los señores **ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.459, y **YENY MENDOZA ASCENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.522.
- **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** y a la **INSPECCIÓN TERCERA PROMISCUA DE POLICÍA DE GIRÓN**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive**, **CERTIFICACIÓN** en la que se indique de manera clara y precisa, si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** instauró querrela policiva en contra de los señores **ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.459, y **YENY MENDOZA ASCENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.522. En caso afirmativo, se deberá aportar copia completa y legible del trámite policivo correspondiente.

Los oficios ordenados se tramitarán por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que de no atender los requerimientos judiciales en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que *“allegue copia de los actos administrativos Resolución 0962 del 12 de julio de 2017, 2234 del 14 de noviembre de 2017, 0852 del 07 de junio de 2018”*, en tanto, dentro de las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte actora junto con el escrito demanda, como las que la referida entidad arrió junto con la contestación de la demanda, se encuentra las documentales solicitadas.
- Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que *“allegue copia de las pruebas que sirvieron de sustento para iniciar proceso sancionatorio a través de la Resolución 0962 del 12 de julio de 2017, en contra del hogar representado por ALEXANDER FLOREZ PEREZ (QEPD)”*, en tanto, dentro de las pruebas documentales que dicha entidad aportó junto con la contestación de la demanda, se encuentra las indicadas en el contenido del referido acto administrativo. Se pone de presente que la parte actora tuvo conocimiento de las mismas al tener acceso directo al expediente, sin que las tachó de falsedad ni se haya opuesto a las mismas.
- Se **NIEGA** por innecesario el decreto de la prueba documental dirigida a que se requiera al **MUNICIPIO DE GIRÓN** y a la **INSPECCIÓN TERCERA PROMISCUA DE POLICÍA DE GIRÓN**, para que estas alleguen *“copia de diligencia conocida en “REF: Cumplimiento de auto que ordena la comisión para la práctica (sic) de recuperación de los inmuebles objeto de revocatoria” con fecha 22 de octubre de 2018, al igual que allegue constancia de notificación personal de dicho documento a los aquí accionantes”*, en tanto, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

No. 002 – Folio 41, 44 a 57, se encuentran las documentales solicitadas y las que permiten satisfacer el objeto probatorio pretendido.

- **TESTIMONIALES:**

A fin de que determinen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la demanda, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, así:

- **LUZ AIDA RINCÓN ROMERO, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, quien puede ser citada a través del apoderado de la parte demandante.
- **NAZLY SULAY RICO SÁNCHEZ, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, quien puede ser citada a través del apoderado de la parte demandante.
- **DEYSI DUARTE, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, quien puede ser citada a través del apoderado de la parte demandante.
- **SILVINO GÓMEZ, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, quien puede ser citado a través del apoderado de la parte demandante.
- **LUZ DARY AMAYA, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, quien puede ser citada a través del apoderado de la parte demandante.
- **DIANA MILENA MENDOZA, A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, quien puede ser citada a través del apoderado de la parte demandante.

El Despacho deja constancia, que si bien se decreta la prueba testimonial en toda su extensión la parte actora no puede perder de vista que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se podrá *“limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*.

Igualmente, se **ADVIERTE** al apoderado de la parte demandante que conforme al inciso primero del artículo 217 *ibidem* es su deber procurar la asistencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas. Se le indica que se remitirán las respectivas boletas de citación al correo electrónico de notificaciones que indicó en el escrito introductorio para que proceda a tramitarlas.

4.5.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 y 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.

4.5.3. PARTE DEMANDADA – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados hasta este momento, y obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

4.5.4. PRUEBA DE OFICIO:

- **REQUIÉRASE** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que de manera directa o a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar **en un solo archivo en formato PDF** antes del **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, inclusive**, copia completa y legible del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que corresponda al procedimiento de reconocimiento y otorgamiento a los señores **ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.459, y **YENY MENDOZA ASCENCIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.540.522, del subsidio familiar de vivienda en especie.

El oficio ordenado se tramitará por la Secretaría del Juzgado. **ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del Código General del Proceso.

III. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales decretadas, los interrogatorios de parte, y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

IV. OTROS ASUNTOS

- 4.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALBERTO NEIRA RUEDA**, identificado con C.C. No. 13.894.920 y T.P. No. 199.504 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado al expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander. Igualmente, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó el referido profesional del derecho y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 026, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, confiera poder a otro profesional del derecho para que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.

- 4.2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FAIBER HERNAN MARTÍN ACOSTA**, identificada con C.C. No. 9.620.283 y T.P. No. 188.217 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 017. Igualmente, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó el referido profesional del derecho y que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 028, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **REQUIERE** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, confiera poder a otro profesional del derecho para que atienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.

- 4.3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

RADICADO No. 680013333 015 2018 00103 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY MENDOZA ASCENCIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
BREYNER JOHAN FLÓREZ MENDOZA Y GEINNER ALEXANDER FLÓREZ MENDOZA
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GIRÓN

4.4. ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 439

Estado electrónico procesos orales No. 101 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1284b193a243908909d896b5f2a22465d4ee5ea861a8ace4ff546c05ebeda**

Documento generado en 06/09/2023 11:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NAID DEL ROSARIO NUÑEZ CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL NO. 052 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, decretar pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021 (Consecutivo Proceso Digital No. 002). Mediante Auto del 18 de febrero de 2022 se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose efectuar las notificaciones del caso las cuales se surtieron el día 21 de febrero de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 003 y 004)
- 2.2. El 06 de abril de 2022, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contestó de manera oportuna la demanda formulando excepciones (Consecutivo Proceso Digital No. 006)
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 11 del 06 de junio de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 008, 009)
- 2.4. Por comunicación electrónica del 09 de junio de 2022 la parte demandante recorrió traslado de las excepciones (Consecutivo Proceso Digital No. 010)

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración de lo establecido por el H. Consejo de Estado en esta etapa procesal se decidirán sólo las excepciones previas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 101 y 102 de dicha compilación.

En tal medida, se tiene que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en su escrito de contestación interpuso excepción denominada INEPTA DEMANDA – INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, argumentando que el proyecto de acuerdo No. 052 de 2020 fue archivado, es decir, que nunca produjo efectos jurídicos, razón por la cual deben denegarse las pretensiones de la demanda.

RADICADO: 680013333 015 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NAID DEL ROSARIO NUÑEZ CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL NO. 052 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

Mediante apoderado judicial la parte actora descorrió la excepción propuesta indicando que el Acuerdo 052 de 2020 si fue expedido solo que adolece del requisito de publicidad, el cual puede ser impartido en cualquier tiempo, es decir, que se está a la espera de su divulgación, cuando tal momento suceda el acto empezara producir plenos efectos jurídicos, situación gravosa para el ordenamiento jurídico, pues el Acuerdo 052, fue expedido con pleno desconocimiento de disposiciones legales y constitucionales. (Consecutivo Proceso Digital No. 010)

Así las cosas, para resolver la excepción propuesta se tiene que se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso estableció las excepciones previas, indicando:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Respecto de los requisitos formales de la demanda, el Artículo 162 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Así las cosas, se tiene que las partes encuentran controversia en la existencia del acto administrativo enjuiciado, esto es, el Acuerdo No. 052 de 2020. Sin embargo, para este Despacho el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar, en la medida que la validez o existencia del acto administrativo enjuiciado no se constituye en requisito formal enlistado en el contenido del artículo 162 del C.P.A.C.A para la presentación de la demanda, y, por consiguiente, tampoco puede entonces alegarse la ineptitud de la demanda por falta

RADICADO: 680013333 015 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NAID DEL ROSARIO NUÑEZ CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL NO. 052 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

de formalidades. En consecuencia, el Despacho declara **NO PROBADO** el medio exceptivo de propuesto.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2 PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS.** La entidad No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

1. *¿Si como aduce la parte demandante, el Acuerdo Municipal No. 052 de 2020 se encuentra viciado de nulidad por violación del artículo 1, numeral 3 artículo 287, 313 numerales 1,3,9 y artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 numeral 3 y 91 de la Ley 136 de 1994 al facultarse al Alcalde Municipal de adquirir a mutuo propio bienes para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga sin que el H. Consejo de Bucaramanga lo faculte jurídicamente para tal efecto, y por tal motivo debe el Despacho acceder a las pretensiones del medio de control?*
2. *¿Si como aduce la parte demandada, el Acuerdo Municipal No. 052 de 2020 no nació a la vida jurídica ni tuvo efectos en el ordenamiento jurídico como quiera que fue archivado por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga, y en tal medida deben desestimarse las pretensiones del medio de control?*

RADICADO: 680013333 015 2021 00227 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: NAID DEL ROSARIO NUÑEZ CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: ACUERDO MUNICIPAL NO. 052 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA**, identificada con C.C. No. 1.098.614.197 y T.P. No. 214.186 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, respectivamente, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 440

Estado electrónico procesos orales No. 101 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4352ad3e4f41642424ddf3f3185c0ac19a084a331a65040937cf39207b923c41**

Documento generado en 06/09/2023 11:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes guardaron silencio frente a las pruebas documentales que les fueron puestas en conocimiento en providencia del 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través del auto del 24 de agosto de 2023¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDE** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en consecuencia se dispone **CORRER TRaslADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 422

Estado electrónico procesos orales No. 101 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 033 – Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11f27f3442f4906a528f2ccc3d5d9a074045ae1cf49132c482eb4ad70293dc**

Documento generado en 06/09/2023 11:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante, de modo que se debe aceptar la misma y requerir a la parte actora para que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso. Sírvase proveer

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

*EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario*

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. Este Despacho a través de Auto del 06 de marzo de 2023 admitió la demanda de la referencia y reconoció personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA** como apoderado judicial de la parte actora¹.
2. Mediante memorial visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, el referido profesional del derecho presentó renuncia al poder conferido por la demandante, y acreditó haber comunicado tal decisión a la misma.
3. Así las cosas, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA** como apoderado judicial de la parte actora, al haberse acreditado con el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso².
4. Ahora bien, dado que a la fecha en que se expide esta providencia la demandante no ha designado profesional del derecho que represente sus intereses, y que la presente controversia se encuentra pendiente de iniciar la etapa probatoria, se hace necesario que parte actora cuente con un abogado para lo pertinente.
5. Así las cosas, se **REQUIERE** a la señora demandante, **SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **designe** nuevo apoderado que atienda el proceso de la referencia y represente sus intereses al interior del mismo.
6. Vencido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 009.

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Negrillas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2022 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONNIA CECILIA BAYONA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE
FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

A.S. No. 423

Estado electrónico procesos orales No. 101 del 07 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed21614f738a106156a34f3b6b4c2dd3f2c5314a76ee8e1915d5156cb01ce145**

Documento generado en 06/09/2023 11:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>